



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE**

Providencia : Auto No. **306**  
Proceso : Reivindicatorio  
Demandante (s) : Luis Alberto Hernández Correa  
Demandado (s) : José Evelio Orozco  
Demandado (s) : José Ariel Correa  
Demandado (s) : Ana Beiba Montes  
7Radicación : 76-400-40-89-001-2020-00065-00

La Unión Valle, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado electrónicamente el apoderado de los demandados interpone recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación contra el auto 142 de 23 de enero de 2023 y que fuera aclarado mediante auto No. 184 de 27 de enero de 2023, el cual fijo fecha para le entrega del bien inmueble objeto de este asunto.

Sirve de fundamento al apoderado judicial de los demandados el hecho que se ordena proseguir con la entrega del bien dentro del proceso en razón a que se confirmó la sentencia emitida por el Despacho, que dentro del acervo probatorio se encuentra determinado que los demandados han ocupado más de 40 años los dos primeros en calidad de hermanos del demandante y la última como esposa de José Ariel Correa. Que los demandados son hermanos de quien exige la reivindicación del bien teniendo iguales derecho como herederos que son, y que en el momento no tienen para donde ir a vivir y quedarían a la intemperie, pero ya iniciaron proceso de refacción a la partición ante la notaria de la localidad.

Al recurso de le dio el trámite legal que le correspondía, guardando silencio la parte actora.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Pretende el profesional del derecho que representa los intereses de los demandados que se revoque el auto el auto No. 142 de 23 de enero de 2023 y que fuera aclarado mediante auto No. 184 de 27 de enero de 2023, el cual fijo fecha para le entrega del bien inmueble objeto de este asunto.

Se reitera nuevamente al profesional del derecho que está representando los intereses de los demandados como se hizo mediante auto de 11 de julio de 2022, que la parte pasiva tuvo la oportunidad procesal para dar respuesta a la demanda y ejercer los actos procesales pertinentes sin que lo hubieran realizado, lo que desato que mediante sentencia No. 018 de 11 de marzo de 2021 se desataran las pretensiones a favor de la parte actora ordenándose la entrega del bien inmueble ocupado por los demandados, decisión que fue objeto de recurso de alzada ante el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo quien mediante sentencia No. 43 de 31 de marzo de 2022 confirmo en su integridad la decisión de primera instancia, quiere decir lo anterior que existen dos sentencias debidamente ejecutoriadas, las cuales se solicitó fueran ejecutadas y por ello el Juzgado mediante la providencia recurrida y ante



la no entrega por parte del funcionario competente en la Alcaldía Municipal se programó por parte de este Despacho fecha y hora para proceder con la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 8A-30 Barrio Ciudadela de esta municipalidad con matrícula inmobiliaria No. 380-5475, a solicitud del demandante.

Por lo anterior se reitera que los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho no son de recibo para el Despacho pues cualquier trámite que se adelante por parte de los demandados en nada afecta la validez de las decisiones tanto de primera como de segunda instancia, por lo que la entrega deberá realizarse en la fecha programada por el Juzgado, ya que se reitera a los demandados se les brindaron las garantías legales y constitucionales para que hicieran valer sus derechos sin que lo realizaran ya que estuvieron representados por un profesional del derecho que allegó una respuesta extemporánea y en caso de que hubiera sido presentada en tiempo tampoco hubiera variado la decisión que en derecho tomó el Despacho pues no se formularon excepciones, por lo anterior es que no se podrá revocar la providencia que fijó fecha y hora para la entrega, pues el hecho que los demandados pretendan ahora adelantar trámites judiciales o notariales estos no afectan la validez de lo actuado y mucho menos las decisiones tanto de primera como de segunda instancia, las cuales deben ser cumplidas, y el hecho de que lleven muchísimo tiempo en el bien inmueble no fue alegado en el trámite procesal pues no alegaron el derecho que podían tener por el tiempo referido y en su calidad de herederos también dejaron transcurrir tantos años sin reclamar el derecho que consideran tenían sobre el bien inmueble.

Ahora en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto en primer lugar debemos indicar que no todos los autos que se profieran en el curso de un proceso son susceptibles de recurso de alzada, ya que nuestro estatuto procesal Civil, se rige por el principio de la Taxatividad, y por ello enlisto en su artículo 321, los autos que podrían ser objeto de apelación, así:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. **Los demás expresamente señalados en este código.”**

De conformidad con lo anterior se puede establecer que el auto objeto de recurso no está inmerso dentro de los autos que pueden ser objeto de recurso de alzada, pues pese a que el numeral 10º establece que los demás expresamente



señalados en este código, y los artículos 305 y siguientes ibídem no contemplan recurso contra la providencia que fija fecha y hora para la entrega, por lo tanto, el recurso de alzada es improcedente.

Igualmente debemos recordar que según la doctrina y la jurisprudencia para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: a) Que la providencia sea susceptible de apelación; b) Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y d) Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. Reiterándose que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias expresamente señaladas en la ley.

En este caso se reitera que no se cumple con el primero de los requisitos antes enunciados, pues la apelación está consagrada para las sentencias y los autos proferidos en primera instancia contemplados en el referido artículo 321., sin que el auto pretendido se encuentre inmerso dentro de tales providencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

1. No reponer para revocar el auto No. 142 de 23 de enero de 2023 y que fuera aclarado mediante auto No. 184 de 27 de enero de 2023, el cual fijo fecha para la entrega del bien inmueble objeto de este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que la diligencia se llevara a cabo en la fecha y hora programadas motivo por el cual se ordena librar las comunicaciones ordenadas de manera inmediata.

2. Negar por improcedente el recurso de alzada presentado por el apoderado judicial del incidentalista.

## **Notifíquese,**

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7d940df172755259ca5671366ed178667a2fbec2846a7e2eebbe020f0d2907**

Documento generado en 13/02/2023 04:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**